



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30.06.2022  
C(2022) 4616 final

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es un documento interno de la Comisión que se hace disponible exclusivamente con fines informativos.

**Asunto: Ayuda estatal SA.102040 (2022/N) – España**  
**Deducción fiscal para las producciones audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Vizcaya - modificación**

Excelentísimo señor embajador:

## 1. PROCEDIMIENTO

- (1) El 15 de febrero de 2022, las autoridades españolas notificaron una modificación del régimen de ayudas de la Diputación Foral de Bizkaia relativa a deducciones fiscales para producciones cinematográficas y audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales («la medida»). Las autoridades españolas presentaron información adicional el 29 de abril de 2022.

## 2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA

### 2.1. Disposiciones generales

- (2) La base jurídica de la medida es el proyecto de Artículo 66 *quater* de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Las autoridades españolas confirmaron que está previsto que este proyecto de disposición entre en vigor el 1 de enero de 2023 siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2028. Sin embargo, las autoridades españolas también han confirmado que la medida solo se adoptaría tras la notificación de la decisión de la Comisión autorizando la medida.

Excmo. Sr. D. José Manuel Albares Bueno  
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación  
Plaza de la Provincia 1  
28012 Madrid  
España

- (3) La medida consiste en una deducción de la cuota líquida del impuesto sobre sociedades.
- (4) La autoridad otorgante es la Diputación Foral de Bizkaia.
- (5) La medida modifica un régimen de ayudas existente inicialmente aprobado para los períodos impositivos comprendidos entre el 1 de enero de 2014 y el 1 de enero de 2020 mediante Decisión de 15 de julio de 2015 (SA.40885)<sup>1</sup>. La prórroga de dicho régimen de ayudas para los años 2021 y 2022 se aprobó mediante Decisión de 5 de febrero de 2021 (SA.59918)<sup>2</sup>. Las modificaciones introducidas por la medida se refieren a los beneficiarios, los costes subvencionables y los porcentajes de deducción [véanse los considerandos (7), (8), (11), (12), (14), (15) y (20)]. La medida también añade una deducción específica para la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales [véanse los considerandos (7), (10), (13) y (19)]. Por último, las autoridades españolas estiman que el presupuesto anual medio de la medida ascenderá a 5 000 000 EUR.
- (6) Tal como se recoge en el considerando (5) de la decisión de 15 de julio de 2015 (SA.40885) y en el considerando (5) de la decisión de 5 de febrero de 2021 (SA.59918), la medida pretende apoyar la conservación y la difusión de las obras culturales europeas.

## **2.2. Elementos básicos de la medida**

- (7) Los beneficiarios de la medida son los productores<sup>3</sup> o, tal como modificado por los cambios notificados, los productores ejecutivos<sup>4</sup>, que producen largometrajes<sup>5</sup>, cortometrajes, otras obras audiovisuales y series audiovisuales (en lo sucesivo, denominados conjuntamente «producciones audiovisuales»), y productores y exhibidores de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que cumplan los criterios para acogerse a la ayuda que se describen a continuación.

---

<sup>1</sup> Decisión de la Comisión de 15 de julio de 2015, Ayuda estatal SA.40885 (2015/N) – España, Deducción fiscal para producciones cinematográficas y audiovisuales en la provincia de Vizcaya (DO C259 de 7.8.2015, p.1).

<sup>2</sup> Decisión de la Comisión de 5 de febrero de 2021, Ayuda estatal SA.59918 (2020/N) – España, Deducción fiscal para producciones cinematográficas y audiovisuales en la provincia de Vizcaya – prolongación (DO C77 de 5.3.2021, p.1).

<sup>3</sup> Los productores realizan las inversiones necesarias para la ejecución de la obra audiovisual y son titulares de los derechos de propiedad intelectual de la obra. En virtud de la medida, los productores conservarán la titularidad de tales derechos durante tres años (a menos que la vida útil de la obra sea inferior a tres años o haya pérdidas justificadas), sin perjuicio del derecho a vender la totalidad o parte de los derechos de propiedad intelectual a uno o varios terceros. Los productores pueden llevar a cabo directamente las tareas de producción o confiar la ejecución de la totalidad o parte de dichas tareas a un tercero (es decir, al productor ejecutivo).

<sup>4</sup> En el marco de la medida, los productores ejecutivos son responsables de la ejecución total o parcial de la producción audiovisual de un tercero, en nombre del titular de los derechos de propiedad intelectual sobre dicha producción. Los productores ejecutivos no son titulares de ningún derecho de propiedad intelectual sobre la producción.

<sup>5</sup> Incluye tanto los largometrajes exhibidos en salas de cine como los que llegan al público a través de otros medios de comunicación, como la televisión, streaming, etc.

- (8) Los beneficiarios estarán sujetos al impuesto sobre sociedades en uno de los Territorios Históricos del País Vasco en España, bien por su residencia fiscal, bien porque operen en España a través de un establecimiento permanente. Los productores ejecutivos de producciones audiovisuales solo podrán ser beneficiarios de la medida cuando los productores no estén sujetos al impuesto sobre sociedades en España. Por consiguiente, los productores y los productores ejecutivos no pueden ser simultáneamente beneficiarios de la medida para la misma obra audiovisual.
- (9) Para poder acogerse a la medida, las producciones audiovisuales deben obtener un certificado cultural del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)<sup>6</sup> o, tal como modificado por los cambios notificados, del organismo correspondiente de cualquiera de las Comunidades Autónomas de España, o del organismo equivalente situado en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
- (10) Para poder acogerse a la medida, los beneficiarios de la deducción fiscal para la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales deberán reinvertir en actividades subvencionables al menos el 50% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio pertinente. Además, las producciones y exhibiciones deberán obtener un certificado del Gobierno Vasco o de la Diputación Foral de Bizkaia que confirme que dichas actividades tienen que ver con espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.
- (11) La base de deducción para los productores de producciones audiovisuales que cumplen los criterios de admisibilidad está compuesta por los costes de producción, distribución, publicidad y promoción, así como los gastos de obtención de copias. De la base de la deducción, se descontará el importe de las subvenciones recibidas para financiar los mismos costes subvencionables.
- (12) La base de la deducción para los productores ejecutivos de producciones audiovisuales que cumplen los criterios de admisibilidad se limita, tal como modificado por los cambios notificados, a los costes de producción en que incurran. Teniendo en cuenta que solo los productores son titulares de los derechos de explotación comercial de las obras audiovisuales, la base de la deducción para los productores ejecutivos no incluirá los costes de distribución, publicidad, promoción ni los gastos de obtención de copias. De la base de la deducción, se descontará el importe de las subvenciones recibidas para financiar los mismos costes subvencionables.
- (13) La base de la deducción para los productores y exhibidores de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales que cumplan los criterios de admisibilidad estará compuesta por los costes de carácter artístico, técnico y promocional en que se haya incurrido. De la base de la deducción, se descontará el importe de las subvenciones recibidas para financiar los mismos costes subvencionables.

---

<sup>6</sup> Para obtener el certificado cultural del ICAA, la producción debe cumplir al menos dos criterios de una lista de diez. Los criterios se refieren a la lengua de la obra (versión original en una lengua oficial española), dónde transcurre la historia (en España), el tema de la historia (en relación con expresiones de creación artística, acontecimientos históricos, mitología, diversidad europea, realidad española), los personajes de la película (relacionados con la realidad social, cultural o política española) y el público al que van destinadas las obras (niños o jóvenes). El certificado cultural está descrito en los considerandos (5) y (6) de la decisión de la Comisión de 12 de mayo de 2014, Ayuda estatal SA.37516 (2013/N) – España, Régimen español de deducciones fiscales para producciones cinematográficas y audiovisuales.

- (14) Tal como modificado por los cambios notificados, se aplicarán los siguientes tipos de deducción del impuesto sobre sociedades a los productores y productores ejecutivos de producciones audiovisuales, siempre y cuando se cumplan los criterios de admisibilidad:
- a) 60 %, si más del 50 % de las inversiones y gastos que constituyen la base de la deducción se han realizado en un territorio histórico del País Vasco en el que el beneficiario tiene su domicilio fiscal.
  - b) 50 %, si entre el 35 % y el 50 % de las inversiones y gastos que constituyen la base de la deducción se han realizado en un territorio histórico del País Vasco en el que el beneficiario tiene su domicilio fiscal.
  - c) 40 %, si más del 20 %, pero menos del 35 % de las inversiones y gastos que constituyen la base de la deducción se han realizado en un territorio histórico del País Vasco en el que el beneficiario tiene su domicilio fiscal.
  - d) 35 %, si el 20 % o menos de las inversiones y gastos que constituyen la base de la deducción se han realizado en un territorio histórico del País Vasco en el que el beneficiario tiene su domicilio fiscal.
- (15) Para las obras audiovisuales rodadas íntegramente en euskera, el tipo de deducción aplicable, tal como se establece en el considerando (14), se incrementará en 10 puntos porcentuales.
- (16) La intensidad acumulada de ayuda no debe superar el 50 % del presupuesto total de producción. En el caso de las producciones transfronterizas, se aplicará un límite de intensidad de ayuda más elevado, del 60 %. Estos límites no se aplican a las obras audiovisuales consideradas difíciles ni a las coproducciones en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE.
- (17) Se consideran obras audiovisuales difíciles:
- a) los cortometrajes;
  - b) las películas que sean la primera o la segunda obra de un director o directora;
  - c) las obras cuya única versión original sea en euskera;
  - d) las obras de bajo presupuesto, cuyos costes de producción no superen 1 000 000 EUR;
  - e) las obras que, por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción, encuentren dificultades para introducirse en el mercado. En el caso de las obras incluidas en esta categoría, el beneficiario deberá demostrar las dificultades comerciales de las obras y solicitar a la Administración Tributaria que sean consideradas difíciles.
- (18) Todos los solicitantes de la deducción por producciones audiovisuales deben dar su consentimiento para la difusión de los datos previstos en el punto 52.7 de la Comunicación sobre el cine (requisito de transparencia)<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (DO C 332 de 15.11.2013, p. 1).

- (19) Tal como modificado por los cambios notificados, se aplicará un tipo de deducción del 30 % del impuesto sobre sociedades a los productores y exhibidores de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, siempre que se cumplan los criterios de admisibilidad. Para las producciones y exhibiciones íntegramente en euskera, el tipo de deducción aplicable será del 40 %. La deducción fiscal practicada por cada beneficiario de la deducción del impuesto sobre sociedades será aplicable a los productores y exhibidores de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en un período impositivo no podrá exceder de 1 000 000 EUR. La intensidad de ayuda acumulativa no deberá superar el 80 % de los costes subvencionables.
- (20) La medida, tal como modificada por los cambios notificados, establece que debe depositarse una copia de la producción audiovisual en la Filmoteca Vasca o en otras instituciones u organismos oficiales competentes para recoger, catalogar, conservar, restaurar o poner a disposición del público las obras audiovisuales. Este requisito no será aplicable si solo el productor ejecutivo se benefició de la medida o si la obra audiovisual no tenía la nacionalidad española.
- (21) Además de los cambios notificados, las autoridades españolas han confirmado que no se han propuesto modificaciones adicionales al régimen de ayuda existente y que todas las demás condiciones de dicho régimen no sufren cambios.

### **3. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA**

#### **3.1. Existencia de ayuda estatal**

- (22) Para ser calificada de ayuda estatal, la medida debe cumplir las siguientes condiciones acumulativas: a) debe ser imputable al Estado y financiada mediante fondos estatales; b) debe otorgar una ventaja económica a las empresas; c) esta ventaja debe ser selectiva; y d) la medida debe falsear o amenazar falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros.
- (23) El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, se financia mediante fondos estatales, ya que implica un coste para el Estado en términos de pérdida de ingresos fiscales [véanse los considerandos (3), (14), (15) y (19)]. El régimen es administrado por el Estado [véanse los considerando (2) y (4)] y, por lo tanto, es imputable al Estado.
- (24) El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, beneficia a las empresas de producción audiovisual, así como a los productores y exhibidores de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, al reducir sus obligaciones fiscales [véanse los considerandos (14), (15) y (19)] y, como tal, confiere una ventaja económica a las empresas.
- (25) El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, tiene carácter selectivo, ya que solo se aplica a las empresas dedicadas a la producción audiovisual y a los productores y exhibidores de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales [véanse los considerandos (7) y (8)].
- (26) El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, puede mejorar la posición competitiva de los beneficiarios frente a otras empresas con las que compiten y, por lo tanto, falsea o amenaza falsear la competencia. Dado que las obras audiovisuales se comercializan a escala internacional, la ventaja financiera concedida a los beneficiarios en virtud del régimen de ayudas, modificado por la medida, afecta al comercio entre Estados miembros.

- (27) Por consiguiente, la Comisión considera que la medida constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 108, apartado 3, del TFUE.

### **3.2. Legalidad de la ayuda**

- (28) Las autoridades españolas han confirmado que la medida solo se adoptaría tras la notificación de la decisión de la Comisión autorizando la medida [véase el considerando (2)]. Así, España ha dado cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al artículo 108, apartado 3, del TFUE.

### **3.3. Compatibilidad de la ayuda**

#### *3.3.1. Deducción del impuesto sobre sociedades para producciones audiovisuales*

- (29) La Comunicación sobre el cine<sup>8</sup> establece criterios específicos para evaluar la compatibilidad de la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras obras audiovisuales con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra d), del TFUE. En particular, una ayuda puede considerarse compatible si cumple con: a) el principio de «legalidad general» y b) los criterios específicos de compatibilidad establecidos en la Comunicación sobre el cine (en particular, en su punto 52).
- (30) En virtud del principio de «legalidad general», las condiciones de admisibilidad y los criterios de adjudicación no pueden contener cláusulas contrarias al TFUE en ámbitos distintos al de las ayudas estatales. De conformidad con este principio, los regímenes de ayudas no deben, por ejemplo, reservar las ayudas exclusivamente a los nacionales o exigir que los beneficiarios sean empresas nacionales establecidas conforme al Derecho mercantil nacional (punto 49 de la Comunicación sobre el cine). Por otra parte, la Comunicación sobre el cine (punto 50) limita las obligaciones de gasto en un territorio de los regímenes de apoyo al cine.
- (31) Los tipos de la deducción aplicables, tal como modificado por los cambios notificados, están relacionados con distintos niveles de gasto en el territorio histórico del País Vasco en el que el beneficiario tiene su residencia fiscal [véase el considerando (14)]. El nivel de ayuda más elevado se alcanza con un gasto territorial superior al 50 %, lo que está en consonancia con el último párrafo del punto 50 de la Comunicación sobre el cine, según el cual el vínculo territorial no superará el 80 % del presupuesto total de producción.
- (32) El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, no contiene ninguna otra disposición que plantee problemas con respecto al principio de «legalidad general». Las autoridades españolas confirmaron que no solo pueden beneficiarse de la medida los contribuyentes residentes, sino también los no residentes que están sujetos al impuesto sobre sociedades para los no residentes [véase el considerando (8)].
- (33) En virtud de la Comunicación sobre el cine, los Estados miembros deben velar por que la ayuda se destine a un producto cultural, con arreglo a sus criterios nacionales siguiendo un proceso efectivo de verificación, a fin de evitar un error manifiesto. De conformidad con el principio de subsidiariedad, la tarea de la Comisión se limita a verificar si un Estado miembro cuenta con un mecanismo de verificación pertinente y eficaz, bien mediante el establecimiento de un proceso de selección cultural, bien condicionando la ayuda a un perfil cultural que deben cumplir todos los proyectos solicitantes. En virtud del régimen de ayuda

---

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (DO C 332 de 15.11.2013, p. 1).

existente, tal y como modificado, las producciones deben demostrar su carácter cultural mediante la obtención de un certificado a este respecto emitido por un organismo público independiente [véase el considerando (9)].

- (34) La intensidad de ayuda (acumulativa) debe limitarse en principio al 50 % del presupuesto de producción, con niveles de intensidad más elevados posibles para coproducciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro (hasta un 60 % de intensidad de ayuda), obras audiovisuales consideradas difíciles y coproducciones con países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE [véase el considerando (16)]. El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, se ajusta a esos límites. Además, las autoridades españolas han facilitado una definición de obras audiovisuales difíciles [véase el considerando (17)] que está en consonancia con la Comunicación sobre el cine (punto 52.2).
- (35) Según la Comunicación sobre el cine (punto 52.4), los costes de distribución y promoción, cuando resulten elegibles, pueden recibir la misma intensidad de ayuda que los costes de producción. Además, aparte de la elaboración de guiones, el desarrollo, la distribución o la promoción, no están permitidas las ayudas concedidas a actividades de producción específicas (punto 52.5 de la Comunicación sobre el cine). El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, se ajusta a estos criterios [véanse los considerandos (11) y (12)].
- (36) Los Estados miembros deben incitar y ayudar a los productores a depositar una copia de la obra audiovisual subvencionada en la institución responsable del patrimonio cinematográfico designada (punto 53.6 de la Comunicación sobre el cine). Además, sobre la base del punto 52.7 de la Comunicación sobre el cine, la ayuda debe concederse de forma transparente. El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, incluye disposiciones específicas a este respecto [véanse los considerandos (18) y (20)].

### 3.3.2. *Deducción del impuesto sobre sociedades para la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales*

- (37) Acorde con decisiones anteriores<sup>9</sup>, la compatibilidad del régimen, modificado por la medida, debe examinarse con arreglo a la excepción establecida en el artículo 107, apartado 3, letra d), del TFUE. Según dicha disposición, «las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común», podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior.
- (38) De acuerdo con la práctica de la Comisión, la excepción cultural prevista en el artículo 107, apartado 3, letra d), del TFUE debe ser interpretada de forma restrictiva y debería limitarse a medidas para proyectos específicos que estén relacionados con la cultura y conservación del patrimonio.
- (39) El régimen de ayuda existente, tal y como modificado, tiene por objeto promover la cultura mediante el apoyo a la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. La Comisión señala que esta medida no entra en el ámbito de aplicación de las directrices existentes y, por consiguiente, debe ser analizada directamente a la luz de lo

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, decisión de la Comisión de 2 de octubre de 2018, ayuda estatal SA.51944 (2018/N) — Francia, prolongación de la ayuda a espectáculos en vivo (DO C406 of 9.11.2018, p.1) y decisión de la Comisión de 28 de octubre de 2013, ayuda estatal SA.37399 (2013/N) — Francia, prolongación de la ayuda a espectáculos en vivo (DO C 117, 16.4.2014, p. 1).

dispuesto en el artículo 107, apartado 3, letra d), del TFUE. En esta situación, la Comisión analiza si la ayuda está bien diseñada para cumplir su objetivo, si es necesaria, proporcional y si las distorsiones a la competencia y sus efectos en el comercio transfronterizo son limitados.

- (40) La Comisión considera que el régimen de ayuda propuesto ofrece incentivos en forma de deducciones fiscales que beneficiarán a los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, favoreciendo así la cultura y conservación del patrimonio. Estos espectáculos se enfrentan en la actualidad a la competencia significativa de otros canales de comunicación tales como la televisión o servicios streaming a la carta, por lo que la ayuda es necesaria para alcanzar el objetivo.
- (41) La Comisión considera asimismo que el régimen de ayuda existente, tal y como modificado, no está reservado exclusivamente a los nacionales ni exige que los beneficiarios sean empresas nacionales establecidas conforme al Derecho mercantil nacional. Por otra parte, el beneficio fiscal se limita a 1 000 000 EUR por beneficiario y la intensidad de ayuda no superará el 80 % de los costes subvencionables [véase el considerando (19)]. Además, los beneficiarios de la medida deberán reinvertir al menos el 50 % de los beneficios obtenidos durante el ejercicio fiscal pertinente en las actividades subvencionables [véase el considerando (10)].
- (42) Considerando los argumentos presentados por las autoridades españolas sobre la base de los cuales la ayuda se limita al mínimo necesario, e inspirándose también de los límites definidos en el artículo 53, apartado 8 del Reglamento (UE) n.º 651/2014<sup>10</sup> - que serían cumplidos por esta medida – la Comisión considera que la medida propuesta es proporcional y no dará lugar a distorsiones de la competencia contrarias al interés común.
- (43) Por último, el aumento en el presupuesto del régimen de ayuda existente, tal y como modificado, no afecta al resultado de la evaluación de la Comisión.
- (44) En conclusión, la Comisión considera que la medida es compatible con el artículo 107, apartado 3, letra d), del TFUE.

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).



#### 4. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la Comisión ha decidido no formular objeciones a la medida por ser compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 107, apartado (3), letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En el supuesto de que la presente carta contenga información confidencial que no deba divulgarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que se acepta la comunicación a terceros y la publicación del texto íntegro de la carta, en la versión lingüística auténtica, en la dirección Internet: <http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm>.

Deberá enviar su solicitud por correo electrónico a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Ayudas Estatales  
B-1049 Bruselas  
[Stateaidgreffe@ec.europa.eu](mailto:Stateaidgreffe@ec.europa.eu)

Le saluda atentamente

Por la Comisión

Margrethe VESTAGER  
Vicepresidenta ejecutiva

